CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SIR GORDON SLYNN
presentadas el 19 de junio de 1984 *

Señor Presidente,
Señores Jueces,

Se ha entablado un litigio entre las autoridades aduaneras francesas, por una parte, y un mayorista, Diffusion Marketing International (en lo sucesivo, «DMI») y su agente de aduanas «Les Rapides Savoyards» (en lo sucesivo, «RS»; cuyo gerente es el Sr. Dejussel), por otra, acerca del importe de los derechos de aduana que deben pagarse sobre tres tipos de bolígrafos importados de Suiza a Francia en el mes de junio de 1977. Estos tres paquetes, que contenían 13.170 bolígrafos, fueron elegidos como ejemplos tipos entre lotes mucho más importantes, por lo que finalmente la cantidad que se encuentra en juego es considerable.

Dichos bolígrafos se componen de determinadas partes. El cartucho de tinta ha sido fabricado en los Estados Unidos, importado a Francia, donde se pagaron derechos de aduana, y enviado a Suiza donde, según los acuerdos celebrados en ese sentido, se procedió a su revestimiento exterior. El capuchón, y en su caso la grapa y la contera en materia plástica, se fabricaron en los Estados Unidos y se importaron a Suiza. Según parece, el cuerpo de los bolígrafos se fabricó en Suiza. Los bolígrafos no solamente estaban montados en Suiza, sino que las piezas metálicas de la mayor parte de ellos, seguramente las más onerosas, se cromaron allí. Los bolígrafos de DMI se fabricaban en Suiza y no en Francia, en parte porque el coste de fabricación era menos elevado en Suiza y, en parte, para poder venderlos seguidamente bajo una marca perteneciente a un fabricante suizo.

Los bolígrafos de que se trata se importaron con un certificado de circulación (en lo sucesivo, «EUR 1») con vistas a que gozaran de un derecho de aduana preferencial, al ser considerados como originarios de Suiza, de conformidad con el Acuerdo celebrado en 1972 entre la Comunidad y Suiza (DO L 300, p. 189; EE 11/02, p. 190). El porcentaje preferencial del derecho de aduana aplicable a las mercancías consideradas como productos originarios de Suiza se elevaba al 2,6 % de su valor en aduana; fuera de este caso, el porcentaje aplicable era del 13 %.

Este Acuerdo establece que el 1 de julio de 1977 se efectuará la supresión progresiva de

* Lengua original: inglés.

los derechos de aduana en los intercambios entre la Comunidad y Suiza se aplica, entre otras cosas, a los «productos originarios de la Comunidad y de Suiza» que constan en los Capítulos 25 a 99 de la Nomenclatura de Bruselas, siempre que no existan disposiciones contrarias expresas. Los bolígrafos de que se trata están incluidos en la partida 98.03 del Arancel Aduanero Común. Con arreglo al artículo 11 de dicho Acuerdo, las normas de origen figuran en el Protocolo nº 3 anexo. Según el número 2 del artículo 1 de este Protocolo, se consideran productos originarios de Suiza:

«a) los productos enteramente obtenidos en Suiza,

b) los productos obtenidos en Suiza y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 5. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que, en el sentido del presente Protocolo, sean originarios de la Comunidad».

Con arreglo al artículo 5 de dicho Protocolo, «las elaboraciones o transformaciones consideradas como suficientes» a estos efectos incluyen «las elaboraciones o transformaciones especificadas en la lista B» anexa al Protocolo. Dicha lista fue modificada de conformidad con el artículo 28 del Protocolo nº 3 mediante Decisión nº 10/74, de 31 de octubre de 1974 (DO L 352, p. 31), del Comité mixto establecido con arreglo al artículo 29 del citado Acuerdo. Esta modificación establece que la incorporación de productos, partes y piezas sueltas no originarias en los productos del número 98.03« no tiene por efecto hacer perder el carácter de productos originarios a dichos productos siempre que el valor de los mismos, partes y piezas sueltas no exceda del 5 % del valor del producto acabado».

Según el artículo 6 de dicho Protocolo, los valores que deben tomarse en consideración para determinar si el valor de los productos elaborados o transformados no excede de un porcentaje determinado del valor de las mercancías obtenidas son: a) en lo que se refiere a productos cuya importación haya sido comprobada, su valor en aduana en el momento de la importación y b) el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes internos devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación. Las notas explicativas, integradas en el Protocolo nº 3 mediante el artículo 20, determinan que en el artículo 6 se entiende por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados y por «valor en aduana» el definido en el Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Según el artículo 1 del Anexo 1 de dicho Convenio, el mencionado valor es «el precio que pueda ser considerado (para dichas mercancías) en el momento en que se hagan exigibles los derechos de aduana en una

venta efectuada en condiciones de plena competencia» entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro. Según la nota 4 relativa al artículo 1, cuando «los elementos considerados para determinar el valor o el precio pagado se expresan en una moneda distinta de la del país de importación, el tipo de cambio que debe aplicarse para la conversión es el tipo de cambio oficial en vigor en dicho país».

Con arreglo al artículo 8 del Protocolo, los productos originarios se beneficiarán, para su importación en la Comunidad, de las disposiciones del Acuerdo mediante la presentación, inicialmente, de un certificado de circulación de mercancías (A.CH 1 y, posteriormente, EUR 1) (Decisión nº 10/73 del Comité mixto; DO 1973, L 365, p. 135). Dicho certificado de circulación expedido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación, debe presentarse ante las autoridades aduaneras del Estado de importación.

El artículo 19 de la Decisión nº 3/73 del Comité mixto permite a los Estados miembros de importación que tengan dudas fundadas en lo que se refiere a la autenticidad del documento y a la exactitud de las informaciones relativas al origen real de la mercancía de que se trate, a que puedan controlar el certificado de circulación y, en caso de desacuerdo entre las autoridades aduaneras del Estado de importación y las del Estado de exportación, dicho artículo establece que debe someterse el asunto al Comité Aduanero del Comité mixto.

Las autoridades francesas no admitieron que dichos bolígrafos fueran productos originarios de Suiza. Aplicaron el artículo 35-8 del Código de Aduanas francés según el cual, cuando los valores utilizados para determinar los precios normales se expresan en una moneda extranjera, deben ser convertidos al tipo de cambio oficial en vigor en la fecha de inscripción de la declaración. Tras la conversión en francos franceses del valor en dólares estadounidenses y en francos suizos de las partes integrantes de los bolígrafos que no eran originarios de Suiza, basándose en el tipo de cambio en vigor en la fecha de la importación en Francia (aunque debidamente deducidos los derechos pagados sobre los cartuchos en su importación de Francia a Suiza), dichas autoridades establecieron que el porcentaje de los elementos no originarios comprendidos en el producto acabado variaba entre el 6,04 % y el 23,68 % del valor de los diferentes productos acabados.

En consecuencia, gravaron dichas mercancías con la totalidad del derecho.

RS sometió al asunto ante la Commission de conciliation et d'expertise douanière que confirmó la decisión de las autoridades aduaneras. Con el objeto de declarar la responsabilidad de RS para el pago de dichos derechos, las autoridades francesas sometieron el asunto al Tribunal de Saint-Julien-en-Genevois, que, mediante sentencia de 19 de junio de 1979, confirmó la primera decisión. En la apelación, la cour d'appel de Chambéry se pronunció el 11 de mayo de 1981 en el mismo sentido.

La Cour de cassation francesa, a quien se sometió el asunto, mediante resolución de 29 de junio de 1983, solicitó al Tribunal de Justicia que respondiese a las siguientes cuestiones:

«1) El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972, el Protocolo nº 3 y los Reglamentos comunitarios, ¿deben interpretarse en el sentido de que, cuando los elementos tenidos en cuenta para determinar el valor en aduana de un producto se expresen en una moneda distinta de la del Estado - miembro donde se efectúa la evaluación, debe practicarse la conversión basándose en el tipo de cambio oficial en vigor en la fecha de la inscripción de la declaración?

2) En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, según el Derecho comunitario, ¿cómo debe calcularse este tipo de cambio?»

De la sentencia dictada por la cour d'appel se deduce que las autoridades aduaneras francesas tomaron en consideración el valor de los cartuchos en el momento de su importación temporal de Francia a Suiza. Se basaron en el valor de las conteras y de las grapas aceptado en el momento de su importación a Suiza. Igualmente tuvieron en cuenta el precio franco fábrica para el producto acabado. Hasta aquí me parece claro que observaron las disposiciones del Acuerdo entre Suiza y la Comunidad. La cuestión esencial, que me parece entrar nítidamente en el marco de las dos cuestiones planteadas por la Cour de cassation, consiste pues en determinar si dichas autoridades actuaron correctamente con posterioridad al convertir estos valores en francos franceses en la fecha de la importación del producto acabado en Francia y basándose en el tipo de cambio en vigor en dicha época, a fin de establecer si las partes de que se trata representaban más del 5 % del valor de los productos acabados.

Las autoridades francesas alegan que las disposiciones pertinentes del Código de Aduanas francés las autorizaban a proceder de dicha manera. Más aún, según ellas, las medidas adoptadas sólo son compatibles con el Derecho internacional y, en particular, con el Convenio de Viena sobre la interpretación de los Tratados y con las disposiciones del Derecho comunitario relativas al valor de las mercancías en aduana, en especial, el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 803/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 (DO L 148, p. 6), si se permite a las autoridades aduaneras del Estado de importación del producto acabado actuar según dichos principios. Cualquier otro resultado que autorice a un fabricante suizo a comprar las piezas cuando el tipo de cambio en relación con el dólar sea favorable y a incorporarlas en el producto acabado cuando el tipo de cambio varíe, conduce a la especulación. Según afirman, el valor de los elementos debe ser tomado en consideración en la fecha de la importación del producto acabado al tipo de cambio en vigor para la moneda del Estado de importación.

Es importante recordar que la cuestión esencial que se plantea se refiere al origen

de las mercancías y no simplemente a su valor en aduana. La respuesta a esta cuestión se halla, en este asunto, en el Protocolo anexo al Acuerdo con Suiza y no en los Reglamentos comunitarios relativos al valor aduanero como el Reglamento nº 803/68.

En mi opinión, las alegaciones de las autoridades francesas son contrarias a la finalidad y a los efectos claros de las disposiciones del artículo 6 del Protocolo en relación con la lista B relativa a las normas de origen. Para establecer si los productos importados en Suiza excedían del 5 % del precio franco fábrica de las mercancías obtenidas en Suiza es necesario, en primer lugar, tomar en consideración el valor en aduana de los productos importados en el momento de su importación. Según la nota 4 relativa al artículo 1 del Anexo 1 del Convenio, cuando los productos importados se vendan o se estimen en una moneda distinta a los francos suizos, es necesario, para determinar dicho valor, convertir el precio o el valor en francos suizos según el tipo de cambio en esa fecha. En consecuencia, si el valor o el precio de las grapas y de las conteras se expresa en dólares, se deben convertir en francos suizos en la fecha de importación a partir de los Estados Unidos; el de los cartuchos debe convertirse en francos suizos en la fecha de la importación en Suiza desde Francia, en cada caso, basándose en el tipo de cambio en vigor en dichas fechas.

El precio franco fábrica debe expresarse igualmente en francos suizos. El cálculo destinado a determinar si el valor de dichos elementos excede del 5 % del valor del producto acabado (es decir el precio franco fábrica incluida la deducción de los gravámenes devueltos o que hayan de devolverse), debe efectuarse en consecuencia en francos suizos. Mediante esta vía, se resolverá la respuesta a la cuestión de si el derecho aplicable era del 2,6 % (reducido después a 0 desde entonces) o del 13 %.

Cuando se importaron los bolígrafos a Francia, las autoridades aduaneras francesas aplicaron dichos tipos. Si el valor en aduana de dichos bolígrafos se expresa en francos franceses, no existe ningún problema. Si el precio o valor se expresa en francos suizos, incumbe a las autoridades francesas convertirlos en francos franceses al tipo de cambio en vigor en la fecha de importación de los bolígrafos. Sin embargo, el objetivo de esta operación es calcular el importe de los derechos y no determinar el tipo de estos derechos.

Si no fuera así, es evidente que un exportador nunca podría saber cuál sería el tipo que se le aplicaría antes de haber exportado efectivamente las mercancías. El tipo estaría sometido a las fluctuaciones de los tipos de cambio entre las monedas del país de procedencia de las piezas sueltas y el país de exportación, por una parte, y la moneda del Estado de importación, por otra, hasta la fecha de la importación. Determinar precios fijos sería difícil salvo que se fijasen márgenes que pudiesen quitar toda competitividad al producto. Basarse en un derecho nulo o igual al 2 % para, posteriormente, darse cuenta que a causa de las variaciones del

tipo de cambio, se aplica un tipo del 13 % (incluso quizás a causa de una modificación de uno o de dos puntos de porcentaje de las piezas en relación con el conjunto) podría absorber todo el margen de beneficio, lo que, según se ha afirmado, es lo que sucede en este asunto. Ello significaría igualmente, como sostiene el Gobierno italiano, que el tipo aplicable para los mismos productos podría variar entre los diferentes Estados miembros y Suiza, según sean los tipos de cambio aplicables en los diferentes Estados miembros. Esto me parece contrario a la finalidad general del Acuerdo con Suiza y al concepto de la Comunidad concebido, en la medida de lo posible, como un único y vasto mercado.

Bien entendido, la situación inversa también sería cierta. Incumbe al Estado miembro, que aplique las citadas normas, convertir el valor del precio de las partes importadas del exterior a su moneda en la fecha de importación y, en consecuencia, calcular el porcentaje. Las autoridades aduaneras suizas deberían, pues, haber calculado en francos suizos el derecho sobre la importación del producto acabado, aplicando el porcentaje determinado previamente en la moneda del Estado miembro de fabricación.

Considero que, en sus efectos, este método es compatible con la finalidad del certificado de circulación EUR 1. En este asunto, las autoridades suizas lo cumplieron tras haber efectuado el cálculo necesario en francos suizos. El poseedor del certificado tenía derecho a disfrutar del régimen preferencial sin perjuicio de que se efectuase la verificación exigida por el Estado de importación con arreglo al artículo 19 de la Decisión nº 3/73 del Comité mixto (actualmente modificado por el artículo 17 de la Decisión nº 1/77) y, en tal supuesto, en caso de desacuerdo, habría que haber sometido el litigio al Comité aduanero del Comité mixto para su dictamen, el cual siempre es susceptible de recurso.

Las autoridades aduaneras francesas sostienen que este método supone invadir de modo inaceptable o ilegal su soberanía. Creo que no es así. La Comunidad ha aceptado estas normas recíprocas de comercio entre los Estados miembros y Suiza y los Estados miembros deben aplicarlas. Incumbe a las autoridades aduaneras francesas calcular el derecho de aduana, pero no el cambio, basándose en el tipo de cambio en vigor al importarse en Francia los productos acabados.

En consecuencia, en mi opinión, corresponde responder a las cuestiones planteadas del siguiente modo:

A fin de determinar si las mercancías de la partida 98.03 del Arancel Aduanero Común deben ser consideradas, en el momento de su importación de Suiza a un Estado miembro, como originarias de Suiza, procede calcular el valor de todos los

productos o de sus partes no originarios de Suiza en la fecha de su importación a Suiza y cuando el precio o el valor de dichos productos, partes o piezas sueltas, se exprese en otra moneda distinta del franco suizo, dicha moneda debe convertirse en francos suizos basándose en el tipo de cambio aplicable en la fecha de la importación en Suiza. El valor de dichos productos o partes expresados en francos suizos debe después ser tomado en consideración como un porcentaje del precio franco fábrica del producto acabado (una vez efectuada la deducción de los gravámenes restituidos o que hayan de restituirse) expresado en francos suizos. Este porcentaje determina, por un lado, si el producto acabado debe ser considerado como originario de Suiza, sin tener en cuenta la paridad entre la moneda del Estado de origen de dichos productos y partes o la de Suiza y, por otro lado, la moneda del Estado miembro de importación del producto acabado en la fecha de importación en este Estado miembro.

Corresponde al órgano jurisdiccional ante el que se ventila el litigio principal resolver sobre las costas de las partes en dicho litigio. La Comisión y el Gobierno italiano, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, soportarán sus propias costas.